

# EL *DANNO ALLA SALUTE* Y EL LLAMADO *DANNO BIOLOGICO* A LA LUZ DE LOS DAÑOS CORPORALES

*The danno alla salute and the called  
danno biologico at the light of the  
personal injury*

DARÍO ANDRÉS PARRA SEPÚLVEDA\*  
Universidad Católica de Temuco  
Temuco, Chile

**RESUMEN:** El principal móvil de nuestra investigación es traer a colación brevemente parte del arduo debate que desde hace más de tres décadas ha concitado en Italia la admisión del resarcimiento del daño a la salud, singular construcción jurisprudencial cuya primogénita pretensión fue el reconocimiento en dicho sistema de los daños corporales en forma independiente de las clásicas categorías de daño patrimonial y moral, y que terminó transformándose en la excusa necesaria para atacar la rigidez normativa del artículo 2059 del Código Civil italiano. De este modo, la presente exposición versará sobre aquellos puntos que, a nuestro parecer, han sido centrales en la configuración de los denominados daños *alla salute* y *biologico* como categorías homologables a los ya conocidos daños corporales, permitiendo defender a este respecto una clara equiparación entre ambas categorías de perjuicios.

---

\* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas, Máster en Derecho Privado, Universidad Carlos III de Madrid, España. Profesor de Derecho Civil Universidad Católica de Temuco, Miembro del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica de Temuco. <dparra@uct.cl>.

**Artículo recibido el 2 de octubre de 2012 y aprobado el 2 de marzo de 2013.**

**PALABRAS CLAVE:** Daño corporal – daño a la salud – derecho italiano – responsabilidad extracontractual

**ABSTRACT:** The main aim of our research is to bring up a brief part of the debate, that for more than three decades, has attracted in Italy the admission of compensation for the damage to health, singular jurisprudence construction whose first intention was the recognition in the system of the personal injury independently of the classical categories of economical and moral damage, and that ended being the necessary excuse to attack the regulatory rigidity of Article 2059 of the Italian Civil Code. Thus, this research will focus on items that, in our view, have been central in the configuration of the denominated *danno alla salute* and *biologico* as comparable categories to the well-known personal injury, that permit defending a clear match between both categories of damages.

**KEY WORDS:** Corporal damage – damage to health – Italian Law – torts

## INTRODUCCIÓN

Que hoy en día tienda a ser el daño y no la culpa quien ocupe un lugar de preeminencia en buena parte de los actuales sistemas de responsabilidad civil<sup>1</sup>, implica una necesaria revisión y ampliación de las tradicionales categorizaciones de los perjuicios, puesto que en una sociedad post-industrial, esencialmente tecnificada y donde los individuos –mejor informados sobre sus derechos– no están dispuestos a soportar ningún tipo de menoscabo sin que éste le sea debidamente resarcido, la clásica distinción entre daños patrimoniales y no patrimoniales no puede entregarnos respuestas acordes a las dificultades con que se encuentran los jueces en su difícil misión de administrar justicia.

Así las cosas, dentro de los daños extrapatrimoniales surge una interesante clasificación, la cual centra su consideración en si el interés lesionado recae en la esfera de la persona y sus respectivos atributos ya sea corporales o espirituales, lo que viene a afectar intereses que no son objeto de transacciones comerciales y cuya estimación pecuniaria no puede sujetarse a valores de mercado.<sup>2</sup> De este modo, parte de la doctrina moderna plantea que dentro de los daños no patrimoniales coexisten otras figuras con suficiente entidad y autonomía como para ser estudiadas por separado, así cuando hablamos de perjuicios no patrimo-

---

<sup>1</sup> En este sentido NAVEIRA (2006) p. 34. Sobre el actual protagonismo de la culpa dentro de la responsabilidad civil, se ha pronunciado la española MEDINA (2003) pp. 42 y ss.

<sup>2</sup> VICENTE (1994) p. 49.

niales la primera distinción que emerge apunta a la diferenciación entre daños corporales, entendidos éstos como atentados o lesiones a la salud, tanto física como psíquica, de las personas<sup>3</sup> y daños morales, que vendrían a ser aquellos en que el interés afectado recae en la esfera puramente espiritual, identificándose con las lesiones o atentados a los sentimientos y afectos más íntimos de la persona o a los derechos de la personalidad.

En este sentido, cabe resaltar que uno de los pasos de mayor relevancia dentro de la evolución del derecho de la responsabilidad civil ha sido la creciente atención dada a las lesiones contra la integridad del cuerpo humano.<sup>4</sup> Dicho interés no ha sido fruto del azar, sino que responde a la conjugación de una serie de factores que han ido de la mano con el crecimiento y desarrollo de nuestras sociedades, destacándose entre otros los siguientes: i) Mecanización y tecnificación de los procesos productivos, lo cual ha provocado que en un par de décadas exista un considerable y sostenido aumento no sólo del número de daños producidos –accidentes laborales, de circulación, de consumo, etc.–, sino que también de la gravedad de los mismos, en otras palabras, *“las potencialidades de la vida contemporánea guardan una inevitable correlación con un aumento exponencial de los riesgos cotidianos”*<sup>5</sup>; ii) Es de notar –principalmente en países desarrollados– un incremento en la adopción de seguros de responsabilidad civil, lo cual necesariamente contribuye a que los perjudicados reclamen la reparación de los daños padecidos ya no directamente contra el causante del daño, sino que en contra de la aseguradora<sup>6</sup>, produciéndose una despersonalización del sujeto causante del perjuicio, *“a través de la llamada socialización de la responsabilidad civil”*<sup>7</sup>; iii) Se aprecia que una vez producido el daño, ya no se asume como una consecuencia del azar, designios divinos o la mala suerte, sino que todos los esfuerzos de la víctima de un perjuicio se dirigen a la búsqueda de un responsable<sup>8</sup> a quien exigir la correspondiente indemnización; y iv) Porque al hablar de daños corporales, en una sociedad modernista, esencialmente globalizada y marcada por una concepción individualista de las relaciones humanas,

<sup>3</sup> VICENTE (1994) pp. 49 y 50. En un sentido similar SÁINZ (1991) p. 445 n. 2 y GARCÍA (1972) pp. 802 y 803.

<sup>4</sup> PRADEL (2004) pp. 299 y ss., agrega este autor que el perjuicio corporal es considerado como el daño que más importa en el sistema jurídico francés, ocurriendo lo mismo en la mayoría de los derechos extranjeros, por cuanto *“es la dignidad eminente de la persona humana y la inviolabilidad de su cuerpo que justifican la protección reforzada consagrada a la indemnización del perjuicio corporal”*.

<sup>5</sup> BARROS (2006) pp. 319 y 320.

<sup>6</sup> NAVEIRA (2006) pp. 33 y 34.

<sup>7</sup> VICENTE (2008) p. 305.

<sup>8</sup> *Ídem.*, p. 305.

nos referimos sin lugar a dudas al bien máspreciado por toda persona, como es la salud y la integridad física y psíquica.<sup>9</sup>

Sobre la problemática de los daños corporales y su valoración nos hemos pronunciado en otro trabajo, por lo que, en lo que resulte pertinente, nos remitiremos a lo ya expuesto<sup>10</sup>, centrándonos a continuación en exponer, brevemente, aquellos rasgos más relevantes que para el ordenamiento jurídico italiano ha implicado la construcción del denominado *danno alla salute*.

## I. EL DANNO ALLA SALUTE Y EL LLAMADO DANNO BIOLOGICO

Como primer tópico a destacar, cabe señalar que durante los últimos treinta años el concepto de daño extrapatrimonial en el ordenamiento italiano ha sufrido una serie de cambios profundos, los cuales principalmente han tendido a una ampliación de las distintas categorías de perjuicios a ser indemnizados, adecuando así la clásica normativa civil a las nuevas realidades sociales.<sup>11</sup> En efecto, teniendo clara la tendencia apuntada, la cual tiende a situar en la víctima el centro de todo el sistema de responsabilidad civil, no resulta difícil anotar que la protección del denominado *danno alla salute* en el ordenamiento italiano ha encontrado no sólo una fuente fecunda, sino que también un fundamento eficaz, esto último debido al reconocimiento constitucional que en este sistema se ha hecho del Derecho a la salud del individuo.<sup>12</sup>

Así las cosas, para referirse a la especie de daño que afecta la integridad física y psíquica del individuo, la doctrina italiana ha popularizado la expresión *danno alla salute*, justificando su utilización en que esta categoría de daños viene a afectar principalmente la esfera funcional del sujeto con independencia de

---

<sup>9</sup> Sobre el particular *vid.*, entre otros, los interesantes trabajos escritos en España sobre el tema: VICENTE (1994), REGLERO (2006) pp. 1074 – 1150, SABATER (1998), MEDINA (1999). Sin más, cabe recordar lo ya preceptuado por nuestra Constitución Política de la Republica donde se establece como primera garantía constitucional el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

<sup>10</sup> Sobre el particular, *vid.* nuestro estudio PARRA (2011).

<sup>11</sup> La principal dificultad que ha motivado dicha evolución, se encuentra en el artículo 2059 del Código Civil italiano, el cual declara resarcibles solamente los daños extrapatrimoniales en los casos determinados en la ley, estableciendo para ello un sistema típico de responsabilidad respecto de estos tipos de daños en específico.

<sup>12</sup> Principalmente la doctrina italiana ha encontrado fundamento para el daño a la salud en el en el artículo 32 de su Constitución, el cual establece expresamente que: “*La Repubblica tutela la salute come fondamentale diritto dell’individuo e interesse della collettività, e garantisce cure gratuite agli indigenti. / Nessuno può essere obbligato a un determinato trattamento sanitario se non per disposizione di legge. La legge non può in nessun caso violare i limiti imposti dal rispetto della persona umana*”.

la pérdida de rentas que le pudiese ocasionar.<sup>13</sup> Sobre este punto es necesario hacer una importante apreciación, no obstante que a veces el *danno alla salute* ha sido utilizado por parte de la doctrina italiana como sinónimo del *danno biologico*<sup>14</sup>, en realidad, y según es advertido por buena parte de la doctrina, éste es un concepto más bien de índole médico-legal, mientras que aquel se configura como un concepto eminentemente jurídico, recibiendo consagración normativa en la propia Constitución italiana.<sup>15</sup>

De esta forma se puede sostener que el denominado *danno biologico* se refiere esencialmente a los aspectos anatómicos y fisiológicos<sup>16</sup>, consistiendo en las lesiones causadas a la integridad psicosomática de un sujeto con independencia de sus consecuencias o repercusiones de carácter patrimonial<sup>17</sup>. Sin embargo, la salud presenta una acepción mucho más completa, siendo considerada como el instrumento necesario para el desarrollo de la personalidad del individuo, sentido que, por lo demás, resulta mucho más acorde con la noción adoptada por la Organización Mundial de la Salud desde 1946 y que conceptualiza la salud como: “*un estado completo de bienestar físico, mental y social, que consiste solamente en una ausencia de malestar o enfermedad*”.

En virtud de lo expresado en las líneas anteriores, y en concordancia con lo sostenido por el italiano BARGAGNA, podemos concluir que el *danno alla salute* comprende, por tanto, las normales actividades del sujeto sean ellas ordinarias, laborales, recreacionales, sexuales, de relación social, entre otras.<sup>18</sup> Es decir, el daño a la salud compromete el modo de ser y vivir del sujeto lesionado, significando por ello un déficit en lo que concierne al estado de bienestar integral de la persona humana.<sup>19</sup>

<sup>13</sup> VICENTE (1994) p. 139.

<sup>14</sup> Sobre este punto, *vid.* ALPA (2003).

<sup>15</sup> Se refiere expresamente a esta diferencia, GÁZQUEZ (2000) p. 141.

<sup>16</sup> VICENTE (1994) p. 139. En igual sentido DE ÁNGEL (1993) pp. 693 y 694, autor que además destaca que: “*Una novedad significativa en la doctrina italiana es que ya no se reduce el daño personal al daño biológico, sino que se amplía al derecho a la Salud, que es un concepto más amplio*”. Es también de esta opinión, entre otros, el Italiano BUSNELLI (2001) pp. 6 y ss.

<sup>17</sup> DÍEZ-PICAZO (1999) p. 328.

<sup>18</sup> Así lo expresa el autor italiano BARGAGNA (2001) pp. 170 y ss.

<sup>19</sup> Sin perjuicio de lo sostenido, puede precisarse que algunos autores Italianos, con un cierto apoyo jurisprudencial, rechazan que trastornos psíquicos leves como el desasosiego o la inquietud, puedan considerarse como *danno alla salute*, exigiendo que dichos trastornos reúnan los requisitos necesarios para que pueda ser calificada de patología médica. De esta forma, los trastornos psíquicos leves no calificables como enfermedades no podrán ser incluidos dentro del *danno alla salute*, sino que se configurarán como un simple *danno morale*, regidos por el artículo 2059 del Código Civil italiano, quedando en consecuencia

Otra diferencia que puede apreciarse entre estos dos tipos de daños es que la lesión que constituye el citado *danno biologico*, por su carácter especial debe ser apreciada necesariamente por el médico forense, quien determinará su magnitud y precisará sus características. En cambio, respecto de la valoración del daño a la salud –en cuanto para nosotros comprende el estado de bienestar integral del sujeto–, cabe destacar que ésta ha de ser global y normalmente será realizada por el juez sobre la base de los informes técnicos proporcionados por los médicos que dictaminaron sobre la entidad y los alcances de la lesión inferida.

Por otro lado, respecto de la evolución y el amplio desarrollo que alcanza el daño a la salud en el ordenamiento jurídico italiano, podemos destacar que éste se debe, en gran parte, a la necesidad de superar los estrechos límites que el artículo 2059 de su Código Civil<sup>20</sup> imponía a la indemnización del daño moral, la cual, en un principio, sólo se otorgaba si el ilícito civil era a su vez constitutivo de un ilícito penal.<sup>21</sup> Como bien se ha descrito, el modelo citado identificaba la regla general relativa a la responsabilidad civil de su artículo 2043 con los daños patrimoniales estableciendo que en los supuestos de lesiones corporales sólo era indemnizable: i) el daño patrimonial compuesto por el daño emergente (por ejemplo: gastos médicos) y el lucro cesante (por ejemplo: pérdida de salarios o de capacidad laboral); y ii) el daño moral o *pretium doloris* pero sólo en aquellos casos en que el hecho dañoso fuera a su vez delictivo.<sup>22</sup>

En efecto, dentro de las motivaciones que llevan al establecimiento del *danno alla salute* en el sistema italiano de responsabilidad civil, se destaca una asimetría en la regulación entre los daños patrimoniales y los perjuicios extra-patrimoniales. Así, los daños no patrimoniales en el sistema italiano, encontraban su cauce protector particularmente en el artículo 2059 de su normativa civil, precepto que, por lo demás, consagraba un sistema típico o cerrado de responsabilidad civil, aplicándose, por tanto, dicha rigidez sólo respecto de los *danni non patrimoniali*, lo cual fue fruto principalmente de la reforma de 1942 marcada por una fuerte influencia del Código Civil alemán.<sup>23</sup> Por su parte, los daños patrimoniales encuentran su regulación principal en el artículo 2043 del

---

restringidos a los casos determinados por la ley y, principalmente causados por un hecho tipificado como delito. En este sentido MONATERI (2006) pp. 300 y 301.

<sup>20</sup> Art. 2059: “*Il danno non patrimoniale deve essere risarcito solo nei casi determinati dalla legge*”.

<sup>21</sup> VICENTE (1994) pp. 80 y 81, MARTÍN-CASALS (2002) pp. 21 – 34, BARRIENTOS (2007) pp. 97 y 98.

<sup>22</sup> MARTÍN-CASALS (2002) pp. 21 – 34.

<sup>23</sup> Código que al momento de producirse la reforma de 1942 del Código Civil italiano, era valorado de forma muy positiva por la doctrina italiana, llegando incluso a calificarlo como el más perfecto de la época. Sobre la citada perfección del sistema alemán en materia de responsabilidad extracontractual se pronuncia el Italiano DE RUGGIERO (1931) p. 114.

mismo cuerpo legal, precepto que extrañamente mantuvo la clásica atipicidad iusnaturalista, producto de sus antiguas raíces codificadoras.<sup>24</sup>

De esta forma nos encontramos con que, en un primer momento, el daño corporal en Italia es valorado según el sistema tradicional en que se identificaba la incapacidad funcional con la incapacidad laboral, admitiendo que las personas valen según ganan. Con ello se producían casos en los que las más graves lesiones corporales eran indemnizadas con sumas muy reducidas debido a su escasa repercusión en el patrimonio de víctimas que, por ejemplo, debido a su edad, enfermedad o escasa formación, eran incapaces de generar ingresos de una cierta entidad.<sup>25</sup>

A raíz de la anterior situación, que traía como consecuencia un resultado evidentemente insatisfactorio e injusto, se propone replantear la naturaleza del daño a la salud teniendo particularmente en cuenta los dos tipos de efectos que derivan de aquél; por una parte los estrictamente patrimoniales, y por otra, las denominadas repercusiones morales. A lo anterior cabe agregar que se encuentran importantes fundamentos y apoyos para esta evolución en diversos principios constitucionales, como el de igualdad, el de respeto a la dignidad de la persona humana y, de un modo muy especial, el de protección a la salud establecido por el ya referenciado artículo 32 de la Constitución italiana.<sup>26</sup>

Así las cosas, a comienzos de los años 80 la Corte Constitucional italiana, proclamó que la tutela de la salud como un derecho fundamental del individuo, consagrada en el artículo 32 de la Constitución italiana, era un derecho de carácter absoluto y de autónoma resarcibilidad.<sup>27</sup> Pronunciamiento que implicó una redefinición del concepto de daño previsto por el artículo 2043 del Código Civil italiano –*danno ingiusto*–, para incluir en éste la lesión a la integridad psicofísica como *danno evento* o interés jurídicamente protegido con independencia de las repercusiones perjudiciales que comporte en las actividades laborales, profesionales y de cualquier otro tipo de la víctima.<sup>28</sup>

Es así como llegamos a que en la actualidad, en el ordenamiento jurídico italiano, sea admitido que esta clase de perjuicios tengan principalmente dos tipos de consecuencias o efectos: unas consecuencias patrimoniales y otras puramente morales o espirituales, las que coinciden con las denominadas consecuencias

<sup>24</sup> En este sentido el italiano FRANZONI (1988) pp. 847 y ss.

<sup>25</sup> VICENTE (1994) p. 83.

<sup>26</sup> MARTÍN-CASALS (2002) pp. 21 – 34.

<sup>27</sup> Corte Constitucional italiana (1981, sentencia n° 3675) citada por VICENTE (1994) p. 84.

<sup>28</sup> MARTÍN-CASALS (2002) pp. 21 – 34.

económicas y no económicas de los daños corporales.<sup>29</sup> En cuanto a las primeras se destaca la pérdida de la capacidad de ganancias que priva al sujeto víctima del perjuicio de determinadas rentas –*lucrum cessans*–, que vienen a ser distintas de la incapacidad funcional, la cual integra el denominado *damnum emergens*. Respecto de las segundas –consecuencias no económicas– se destaca el llamado *danno alla vita di relazione*, el cual consiste en la “imposibilidad y dificultad de quien ha sufrido una disminución física de reinsertarse en las relaciones sociales y de mantener éstas en un nivel normal”<sup>30</sup>, especie de perjuicio que, por lo demás, perfectamente podría equivaler a al *loss of amenity* del *Common Law*.<sup>31</sup>

Por último y para concluir con esta breve referencia a las particularidades que, respecto de los daños corporales, presenta el sistema italiano, resulta interesante destacar otra similitud entre el citado *danno alla salute* y los ya conocidos daños corporales. Aproximación que queda de manifiesto al centrar nuestra atención en el llamado *danno alla vita di relazione*, respecto del cual, debido a su amplio concepto, se ha sostenido que englobaría tanto a supuestos de daños que se centran en la integridad física de la persona (v.g. como los daños estéticos o a la vida sexual), como a daños que afecten la integridad psíquica del sujeto, (por ejemplo daños morales y los daños psíquicos).<sup>32</sup> Figura que, como podemos apreciar, replica nítidamente las denominadas consecuencias no económicas de los daños corporales, a las cuales ya se hizo referencia en los apartados precedentes.

## CONCLUSIONES

A modo de conclusión, podemos destacar que la descrita homologación entre los perjuicios corporales y los daños *alla salute y biologico*, que en el sistema italiano se traduce en la protección de la salud y de la integridad psicofísica de las personas, resulta a nuestro parecer una prueba más de la notable evolución que tiene lugar en el derecho de daños, la cual apunta a posicionar el respeto por la salud y la integridad psicofísica de los sujetos en un lugar preponderante dentro de los actuales sistemas de responsabilidad civil.

---

<sup>29</sup> Así, PARRA (2011) pp. 85 - 89 y VICENTE (2008) p. 355. En igual sentido se pronuncian los franceses LE TOURNEAU (2004) p. 71, VINEY y JOURDAIN (2006) pp. 46 y 47, PRADEL (2004) p. 305 y BACACHE-GIBELI (2007) pp. 376 y 377.

<sup>30</sup> Así lo destaca la Corte suprema di cassazione italiana (1975, sentencia de casación nº 2142) citada por VICENTE (1994) p. 85.

<sup>31</sup> Una interesante y reciente referencia a esta especie de perjuicios en el sistema inglés la encontramos en BARRIENTOS (2007) pp. 152 y ss.

<sup>32</sup> VICENTE (1994) p. 86.

En este sentido, nos parece determinante que nuestros jueces al momento de cumplir con su mandato constitucional de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, puedan, no sólo tener presente las descritas creaciones comparadas sino que también intentar adecuar dichas soluciones a nuestra realidad jurídica, puesto que estas –fundándose en el principio *pro damnato o favor victimae*– no tienen otra finalidad que impartir verdadera justicia material a las partes.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALPA, Guido (2003): *Il danno biologico. Percorso di un'idea* (3º edición, Padua, CEDAM) 342 pp.
- BACACHE-GIBELLI, Mireille (2007): “Les obligations, La Responsabilité civile extracontractuelle”, LARROUMET, Christian (Director), *V Droit Civil* (Paris, Económica) 783 pp.
- BARGAGNA, Marino (2001): “Rilievi critici de spunti ricostruttivi”, BARGAGNA, Marino y BUSNELLI, Francesco (editores), *La valutazione del danno alla salute* (4ª edición, Padova, CEDAM) 781 pp.
- BARROS BOURIE, Enrique (2006): *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 1232 pp.
- BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo (2007): *El resarcimiento por daño moral en España y Europa* (Salamanca, Ratio Legis) 656 pp.
- BUSNELLI, Francesco (2001): “Danno biologico e danno alla salute”, BARGAGNA Marino et BUSNELLI Francesco (Editores), *La valutazione del danno alla salute* (4ª edición, Padua, CEDAM) 781 pp.
- BUSNELLI, Francesco et al. (2001): *Il danno biologico. Dal diritto vivente al diritto vigente* (Torino, Giappichelli editore) 404 pp.
- CASTRONOVO, Carlo (1998): *Danno biologico: un itinerario di diritto giurisprudenziale* (Milán, Giuffrè) 298 pp.
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo (1993): *Tratado de responsabilidad civil* (3ª edición, Madrid, Civitas) 1103 p.
- DE RUGGIERO, Roberto (1931): *Instituciones de derecho civil* (Traducc. Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro, Madrid, Reus) Volumen II.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (1999): *Derecho de daños* (Madrid: Civitas) 367 pp.

FRANZONI, Massimo (1988): «Danno biologico e danno alla salute negli studi recenti», *Contratto e Impresa* (nº 3): pp. 847 – 882.

GARCÍA SERRANO, Francisco de Asís (1972): “El daño moral extracontractual en la jurisprudencia civil”, *Anuario de Derecho Civil* (vol. 25 nº 3): pp. 799 – 851.

GÁZQUEZ SERRANO, Laura (2000): *La indemnización por causa de muerte* (Madrid, Dykinson) 241 pp.

LE TOURNEAU, Philippe (2004): *La responsabilité civile* (Traducc. Javier Tamayo, Bogotá, Legis) 204 pp.

MARTÍN-CASALS, Miquel (2002): “¿Hacia un baremo europeo para la indemnización de los daños corporales?: consideraciones generales sobre el proyecto busnelli-lucas”, *Revista de derecho patrimonial* (nº 8): pp. 19 – 32.

MEDINA ALCOZ, María (2003): *La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual* (Madrid, Dykinson) 413 pp.

MEDINA CRESPO, Mariano (1999): *La valoración civil del daño corporal: Bases para un tratado* (Madrid, Dykinson) Tomo 3, Vol. I – II.

MONATERI, Pier Giuseppe (2006): *La responsabilità civile* (Milán, UTET) 524 pp.

NAVEIRA ZARRA, Maita (2006): *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual* (Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas) 363 pp.

PARRA SEPÚLVEDA, Darío (2011): “Los daños corporales y su valoración: una mirada desde el derecho español”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* (nº 2) pp. 81 – 103.

PRADEL, Xavier (2004): *Le préjudice Dans le droit civil de la responsabilité* (Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence) 528 pp.

REGLERO CAMPOS, Fernando (2006): “Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor”, REGLERO, Fernando (coordinador), *Tratado de Responsabilidad Civil* (3ª edición, Navarra, Aranzadi) pp. 1074 – 1150.

SABATER BAYLE, Elsa (1998): *El baremo para la valoración de los daños personales* (Navarra, Aranzadi) 258 pp.

SÁINZ MORENO, Fernando (1991): “Transmisión hereditaria de la indemnización por daños morales (Sobre la reforma del parágrafo 847 del Código Civil

alemán y la situación en el Derecho español)", *Revista de Administración Pública* (n° 124): pp. 445 – 460.

VICENTE DOMINGO, Elena (1994): *Daños corporales: tipología y valoración* (Barcelona, Bosch) 351 pp.

\_\_\_\_\_, (2008): "El daño", REGLERO, Fernando (coordinador), *I Tratado de Responsabilidad Civil* (4ª edición, Navarra, Aranzadi) pp. 301 – 446.

VINEY, Geneviève y JOURDAIN, Patrice (2006): "Les conditions de la responsabilité", GHESTIN, Jacques (Director), *Traite de Droit* (3ª edición, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence) 1397 pp.

### **NORMAS JURÍDICAS CITADAS**

Código Civil alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch*), 1 de enero de 1900.

Código Civil italiano, 16 de marzo 1942.

Constitución italiana, 1 de enero de 1948.

### **JURISPRUDENCIA CITADA**

Corte Constitucional italiana (1981): 6 junio 1981, sentencia n° 3675.

Corte suprema di cassazione italiana (1975): 27 mayo 1975, sentencia de casación n° 2142.

